



Decreto Supremo *N° -2010-MJNAM*

APRUEBAN EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA ELABORAR ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, y que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como a sus componentes asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, mediante Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se estableció el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos y regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos y procedimientos de la evaluación de impacto ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que, el literal f) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece entre las funciones específicas de esta entidad dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA;

Que, el numeral 10.3 del artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, modificada por Decreto Legislativo N° 1078, señala el Ministerio del Ambiente implementará el Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y estudios de impacto ambiental;

Que, el numeral 10.4 del artículo 10° de la precitada Ley, establece que el Reglamento de la Ley del SEIA especificará las características, condiciones y alcances del referido registro. Asimismo que el Ministerio del Ambiente tendrá la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de este numeral, mediante amonestación, multa, suspensión o cancelación, y que el mencionado Reglamento establecerá los criterios aplicables para tal efecto;

Que, el artículo 72° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que el Ministerio del Ambiente conduce el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales, el mismo que se rige por su propio Reglamento;

Que, el literal n) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, establece que es función de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental – DGPNIGA, elaborar lineamientos y disposiciones generales y mantener el Registro de Consultores y Empresas Consultoras para la realización de los diferentes tipos de Estudios Ambientales;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Creación del Registro

Créase el “Registro de Entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”, a cargo de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Artículo 2°.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento para el Registro de entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual consta de seis (06) Títulos, ocho (08) capítulos, cincuenta y nueve (59) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (01) Disposición Complementaria Final y ocho (08) Anexos, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Publicación

El Reglamento para el Registro de entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el artículo 1° precedente, será publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe).

Artículo 4°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA ELABORAR ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento, regula y establece las normas y procedimientos para la inscripción ó renovación del Registro de Entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

El Registro regula la prestación de servicios profesionales especializados relacionados a los posibles impactos ambientales y sociales de las actividades extractivas, productivas, comerciales y de servicios; propiciando la excelencia profesional y la calidad de los estudios ambientales.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación para todas aquellas personas naturales o jurídicas; nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, que requieran o se encuentran inscritas en el Registro para la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Artículo 3º.- Definición y Siglas

El Registro de Entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales, es un registro administrativo de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, debidamente calificadas para elaborar y desarrollar Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

Con el fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento, cuando se haga referencia a cualquiera de los ítems siguientes, se entenderá como se indica en cada uno de ellos:

- **MINAM;** al "*MINISTERIO DEL AMBIENTE*"
- **SEIA;** al "Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"
- **Registro;** al "Registro de Entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA";
- **Reglamento;** al "Reglamento para el Registro de Entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA".
- **Entidades;** a las Entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales. Estas pueden ser entidades individuales o colectivas.
- **Estudios Ambientales;** a los instrumentos de gestión ambiental establecidos en el artículo 11º del Reglamento de la Ley del SEIA, es decir Declaración de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado, Estudios de Impacto Ambiental Detallado y Evaluación Ambiental Estratégica.
- **Dirección General de Políticas;** a la "Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM";

- **Ley**; a la "Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1078";
- **EAE**; a "Evaluaciones Ambientales Estratégicas";
- **EP**; a "Evaluación Preliminar";
- **DIA**; a "Declaración de Impacto Ambiental";
- **EIA-sd**; a "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado";
- **EIA-d**; a "Estudio de Impacto Ambiental Detallado".

Artículo 4°.- Autoridad Competente

El Ministerio del Ambiente – MINAM, a través de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, tiene a su cargo establecer, implementar, administrar el Registro y fiscalizar y sancionar su incumplimiento.

Artículo 5°.- Principios

Las Entidades inscritas en el Registro se rigen por los siguientes principios:

- (a) **Multidisciplinariedad**.- Los Estudios Ambientales se deben realizar a través de un equipo técnico, y debidamente integrado por profesionales de distintas especialidades y debidamente colegiados, con excepción de las Evaluaciones Preliminares y Declaraciones de Impacto Ambiental, que pueden ser realizadas por un (01) solo profesional.
- (b) **Especialización**.- Los profesionales integrantes del equipo técnico, deben tener formación profesional o experiencia laboral en la gestión ambiental, gestión de recursos naturales, calidad ambiental, derechos ambiental y otras afines.
- (c) **Objetividad**.- Los Estudios Ambientales deben sustentarse en información técnica y científica, rigurosa y verificable.
- (d) **Veracidad**.- La información contenida en los Estudios Ambientales debe ser cierta, clara y debidamente sustentada.

Artículo 6°.- Habilitación de las Entidades

Las Entidades inscritas en el Registro, son las únicas habilitadas para elaborar lo siguiente:

- a) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE),
- b) Evaluación Preliminar (EP),
- c) Declaración de Impacto Ambiental (DIA),
- d) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd),
- e) Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), y sus respectivas modificaciones o actualizaciones.

TÍTULO II

DEL REGISTRO DE ENTIDADES

Artículo 7º.- Organización del Registro

El Registro estará organizado en función de las actividades que regulan o norman los sectores del Poder Ejecutivo conformado por las distintas especialidades, las mismas que estarán contenidas en los siguientes capítulos:

- (a) **Sector Agricultura.**
- (b) **Sector Comercio Exterior y Turismo.**
- (c) **Sector Defensa.**
- (d) **Sector Energía y Minas.**
 - d.1. Subsector Energía
 - d.2. Subsector Minería
- (e) **Sector Producción.**
 - e.1. Subsector Pesquería
 - e.2. Subsector Industria
- (f) **Sector Transportes y Comunicaciones.**
 - f.1 Subsector Transportes
 - f.2 Subsector Comunicaciones
- (g) **Sector Salud.**
- (h) **Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento**
 - h.1 Subsector Vivienda y Construcción
 - h.2 Subsector Saneamiento

Asimismo, para aquellos proyectos de inversión de competencia de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, el titular del proyecto gestionará (por su propia cuenta) la elaboración de su correspondiente estudio ambiental, a través de cualquiera de los capítulos antes mencionados, según la naturaleza de su proyecto.

Artículo 8º.- Clasificación de las Entidades

Para efectos del Registro las Entidades autorizadas se clasifican de acuerdo al tipo de Estudio Ambiental para el cual están habilitadas a elaborar:

Entidades individuales

Son aquellas constituidas por un profesional y habilitadas mediante su inscripción en el Registro para elaborar Evaluaciones Preliminares (EP) y Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA).

Entidades colectivas

Son aquellas constituidas por un grupo de profesionales, habilitados mediante su inscripción en el Registro para elaborar Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE), Evaluaciones Preliminares (EP), Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y Estudios de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

Artículo 9º.- Vigencia de la inscripción

El periodo de vigencia de la inscripción de las Entidades Colectivas en el Registro, es de dos (02) años, mientras que para las Entidades Individuales, el periodo de vigencia es de tres (03) años.

Artículo 10º.- Publicidad del Registro

El Registro estará a disposición de la ciudadanía, a través de la página web del MINAM. Toda información incluida en el Registro es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como reservada y/o confidencial que haya sido solicitada por la Entidad correspondiente y de conformidad con la legislación nacional vigente.

Será responsabilidad exclusiva del titular del proyecto de inversión, la elección de la Entidad inscrita en el Registro para la elaboración del Estudio Ambiental correspondiente.

Artículo 11°.- Recursos económicos

Los recursos económicos que se capten por concepto de pago de derechos de inscripción, renovación u otros derivados de la administración del Registro, serán considerados como ingresos propios del Ministerio del Ambiente, los cuales deben ser asignados al funcionamiento del citado Registro.

Artículo 12°.- Revisión y actualización

La Dirección General propondrá y gestionará las respectivas modificaciones y/o actualizaciones que el Registro requiera producto de la experiencia obtenida de su implementación.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 13°.- Requisitos Generales para la inscripción

Los requisitos generales para la inscripción de Entidades Individuales y Colectivas son:

- Solicitud de Inscripción, de acuerdo a los Anexos I o II.
- Formulario de Formación y Experiencia Profesional, de acuerdo al Anexo III.
- Declaración Jurada de no inhabilitación, de acuerdo al Anexo IV.
- Constancia de habilidad profesional emitida por el respectivo Colegio profesional, cuando aplique.
- Carta de Compromiso Ético, de acuerdo al Anexo V.
- Declaración Jurada de cada uno de los profesionales que forman parte del equipo conformado por el capítulo al cual se registrarán, de acuerdo al Anexo VI.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Artículo 14°.- Requisitos Especificos para la inscripción de Entidades Individuales

Las personas jurídicas individuales para solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Individuales, complementariamente a los requisitos señalados en el artículo anterior, deben cumplir con presentar los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública de Constitución Social de la Entidad, debidamente inscrita en los Registros Públicos, que acredite como parte de sus objetivos, la prestación de servicios de consultoría ambiental.
- Constancia de domicilio legal (certificado de domicilio o contrato de alquiler).
- Currículo vitae debidamente documentado, copia legalizada del título profesional y que incluya por lo menos la siguiente información:
 - a) Datos generales.
 - b) Datos académicos.
 - c) Experiencia profesional mínima de tres (03) años en temas ambientales, dependiendo del sector al cual pertenecerá.
 - d) Especialización o estudios de post grado de no menos de 240 horas lectivas en temas ambientales de los cinco últimos años.

e) Idiomas extranjeros (inglés entre otros).

- Certificado del Colegio Profesional, con excepción de aquellas profesiones respecto de las cuales no se haya constituido el Colegio correspondiente.

En caso que la Entidad este constituida por un profesional extranjero, éste debe encontrarse inscrito o reconocido por el Colegio Profesional peruano respectivo, con excepción de aquellas profesiones respecto de las cuales no se haya constituido el Colegio correspondiente. Los documentos oficiales que presenten como parte de su documentación académica o profesional, deben ser previamente visados por el Consulado Peruano del país correspondiente, y legalizados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho documento no deberá tener una antigüedad mayor a los tres (03) meses desde la certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 15°.- Requisitos específicos para la inscripción de Entidades Colectivas

Para solicitar la inscripción en el Registro de Entidades Colectivas, complementariamente a los requisitos señalados en el artículo 13°, se deberá cumplir con presentar los siguientes documentos adicionales:

- Copia fedeatada (por Notario Público) de la Escritura Pública de Constitución Social de la Entidad, debidamente inscrita en los Registros Públicos;
 - a) En el caso de Entidades constituidas en el extranjero, se presentará el instrumento público que acredite su constitución, el cual deberá contar con la legalización del Consulado Peruano del lugar donde se ha constituido la empresa en el extranjero o la que corresponda y su respectivo visado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.
 - b) En el caso de Entidades Públicas, se presentará copia de su Ley de creación correspondiente.
 - c) En todos los casos, las Entidades deben tener como parte de sus objetivos consignados en su constitución, la realización de Estudios Ambientales.
 - Copia certificada del poder por escritura pública, vigente y con no más de tres (03) meses de antigüedad, debidamente inscrito en los Registros Públicos, en el cual se acredita a su representante legal.
 - Copia Certificada de la Escritura Pública de la inscripción de cualquier acto modificatorio (de ser el caso) respecto del representante legal, aumento de capital, modificación de estatutos, modificación de objeto social, etc.
 - Relación o nómina de los socios o accionistas y/o directivos de la Entidad, debidamente identificados con sus respectivos documentos de identidad.
 - Constancia del domicilio legal (título de propiedad, certificado de domicilio o contrato de alquiler, según corresponda).
 - Relación de equipos e instrumental especial para la realización de estudios ambientales (propios o alquilados).
 - Relación del Equipo Profesional multidisciplinario integrado por no menos de cinco (5) profesionales colegiados (solo para aquellas profesiones cuyos Colegios profesionales se hayan constituido y se encuentren en actividad), de los cuales necesariamente deberán considerarse como mínimo:

a) Sector Agricultura

- 1 Ingeniero Agrónomo ó Agrícola;
- 1 Ingeniero Forestal;
- 1 Ingeniero Zootecnista o Medico Veterinario;
- 1 Ingeniero Ambiental;
- 1 Biólogo.

b) Sector Comercio Exterior y Turismo

- 1 Arquitecto, Ingeniero Civil o especialista en planificación del territorio;
- 1 Ingeniero Ambiental o Sanitario;
- 1 Biólogo o afín;
- 1 Sociólogo o Antropólogo;
- 1 Economista o afín.

c) Sector Defensa

- 1 Ingeniero Pesquero o afín;
- 1 Geógrafo, Ingeniero Geógrafo o afín;
- 1 Biólogo o afín;
- 1 Químico, Ingeniero Químico o afín;
- 1 Ingeniero Ambiental o Sanitario.

d) Sector Energía y Minas

d.1) Subsector Energía

Electricidad:

- 1 Ingeniero Eléctrico, electricista, electrónico o afín;
- 1 Ingeniero Ambiental;
- 1 Geógrafo, Ingeniero Geógrafo o afín;
- 1 Biólogo o afín;
- 1 Sociólogo, antropólogo, economista o abogado.

Hidrocarburos:

- 1 Ingeniero de Petróleo;
- 1 Geólogo, Ingeniero Geólogo, Hidrogeólogo, Hidrólogo o afín;
- 1 Químico, Ingeniero Químico o afín;
- 1 Ingeniero Ambiental;
- 1 Biólogo.

Petroquímica Básica

- 1 Ingeniero de Petróleo;
- 1 Ingeniero Químico ó Petroquímico (especializado en procesos);
- 1 Ingeniero Ambiental;
- 1 Sociólogo;
- 1 Arqueólogo.

d.2) Subsector Minería

- 1 Ingeniero de Minas;
- 1 Geólogo, Ingeniero Geólogo, Hidrogeólogo, Hidrólogo o afín;
- 1 Ingeniero Metalurgista ó Químico;
- 1 Ingeniero Ambiental;
- 1 Biólogo.

e) Sector Producción

e.1) Subsector Pesquería

- 1 Ingeniero Pesquero, Acuícola o afín;
- 1 Ingeniero Ambiental o Sanitario;
- 1 Biólogo;
- 1 Sociólogo, Antropólogo o afín.
- 1 Economista.

e.2) Subsector Industria

- 1 Ingeniero Industrial o afín;
- 1 Químico, Ingeniero Químico o afín;
- 1 Ingeniero Ambiental o Sanitario;

- 1 Biólogo;
- 1 Sociólogo, Antropólogo o afín.

Petroquímica Intermedia y Final

- 1 Ingeniero Químico ó Petroquímico (especializado en procesos)
- 1 Ingeniero Ambiental;
- 1 Sociólogo;
- 1 Arqueólogo;
- 1 Abogado.

f) Sector Transportes y Comunicaciones

f.1) Subsector Transportes

- 1 Geólogo, Ingeniero Geógrafo o afín;
- 1 Ingeniero Civil o Arquitecto;
- 1 Ingeniero Ambiental;
- 1 Sociólogo, antropólogo o afín;
- 1 Biólogo.

f.2) Subsector Comunicaciones

- 1 Ingeniero de Telecomunicaciones, Eléctrico, Electrónico o afín;
- 1 Geólogo, Geógrafo, Ingeniero Geógrafo o afín;
- 1 Ingeniero Ambiental;
- 1 Biólogo;
- 1 Sociólogo, antropólogo o afín.

g) Sector Salud

- 1 Ingeniero Sanitario;
- 1 Geógrafo, Ingeniero Geógrafo o afín;
- 1 Geólogo, Ingeniero Geológico, Hidrogeólogo, Hidrólogo o afín;
- 1 Ingeniero Ambiental;
- 1 Biólogo.

h) Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento

h.1) Subsector Vivienda y Construcción

- 1 Ingeniero Civil, Arquitecto o afín;
- 1 Ingeniero Sanitario;
- 1 Geógrafo, Ingeniero Geógrafo o afín;
- 1 Ingeniero Ambiental;
- 1 Biólogo.

h.2) Subsector Saneamiento

- 1 Ingeniero Sanitario;
- 1 Químico, Ingeniero Químico o afín;
- 1 Ingeniero Ambiental;
- 1 Biólogo;
- 1 Sociólogo, antropólogo o afín.

Complementariamente al equipo multidisciplinario solicitado para cada capítulo (especialidad), para la elaboración de la Evaluación Ambiental Estratégica, se requerirá de los siguientes profesionales como mínimo:

- 1 Economista con conocimiento en planificación estratégica;
- 1 Abogado;
- 1 Sociólogo, antropólogo o afín;
- 1 Especialista en Políticas Públicas o Gobernabilidad.

- Currículum Vitae documentado, copia legalizada de los títulos profesionales y que incluya por lo menos la siguiente información:

- a) Datos generales.
 - b) Formación académica.
 - c) Experiencia profesional mínima de tres (03) años en temas ambientales, dependiendo del Sector al cual pertenecerá.
 - d) Especialización o estudios de post grado de no menos de 240 horas lectivas en temas ambientales de los cinco últimos años.
 - e) Idiomas, entre otros.
- Certificado de estar habilitado en el Colegio Profesional respectivo, con excepción de aquellas profesiones respecto de las cuales no se haya constituido el Colegio correspondiente.

Los profesionales extranjeros que integren el equipo técnico, deben encontrarse inscritos o reconocidos en el Colegio Profesional Peruano correspondiente, con excepción de aquellas profesiones respecto de las cuales no se haya constituido el Colegio correspondiente, según lo dispuesto en los artículos 14° y 15°.

Artículo 16°.- Prohibición para la inscripción

Aquellos profesionales o técnicos que sean funcionarios del MINAM u otra Autoridad Competente que esté referida a la especialización y/o que laboren en proyectos coordinados por los mismos, no podrán prestar servicios profesionales para ninguna Entidad, para realizar Estudios Ambientales, salvo después de un año de transcurrido el servicio prestado al MINAM o alguna Autoridad Competente.

En concordancia con el párrafo precedente, de comprobarse que los profesionales (funcionario del MINAM u otra Autoridad Competente) se hayan presentado dentro del equipo profesional de alguna Entidad, ésta quedará inhabilitada para registrarse por un período de seis meses.

Artículo 17°.- Servicios especializados

Para los servicios especializados de corto tiempo (de quince (15) a ciento veinte (120) días) de profesionales especializados en temas tales como geotecnia, cálculos de elementos finitos, hidrogeología, hidráulica, toxicología, oceanografía, economía ambiental, medicina ambiental, entre otros, las entidades podrán subcontratar dichos servicios previa comunicación al MINAM y a la Autoridad Competente, así como el envío de los respectivos CV de los mencionados profesionales, los cuales deberán acreditar una experiencia mínima de cinco (05) años y el sustento respectivo de dicha especialidad.

Artículo 18°.- Veracidad de la documentación

Toda documentación y/o información que presente la Entidad solicitante para obtener la calificación en el trámite de inscripción en el Registro, tiene carácter de Declaración Jurada y debe ser refrendada por el titular o representante legal, según corresponda, quien será, a su vez responsable de la veracidad de la información y autenticidad de los documentos presentados, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes, en caso se determine la falsedad de algún documento o declaración jurada.

Artículo 19°.- Laboratorios que realizan análisis de muestras ambientales

- (a) Los laboratorios que prestan servicios de análisis de muestras ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, deben estar debidamente acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. De igual modo, los métodos de ensayo (incluyendo el muestreo) acreditados, deben corresponder específicamente al tipo de muestra a analizar (agua, aire, emisiones, efluentes, entre otros), de acuerdo a los protocolos vigentes, los cuales serán verificados de acuerdo a la lista de productos y métodos publicado por el INDECOPI.
- (b) En caso que un laboratorio no pueda cubrir todos los ensayos acreditados, podrá subcontratar los servicios de otros laboratorios que tengan los otros ensayos acreditados.

- (c) Para los fines antes mencionados, aquellos laboratorios que no se encuentran acreditados en todos sus métodos de ensayos ante el INDECOPI, deben adecuarse en un plazo no mayor a doscientos setenta (270) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento.
- (d) Complementariamente a lo señalado, estos laboratorios que prestan servicios a las Entidades que elaboran estudios ambientales, deben presentar una declaración jurada en la que el representante legal del laboratorio manifieste que la información y los datos de los resultados de los análisis realizados para los estudios ambientales, son veraces.
- (e) Asimismo, deberán presentar la nomina de los profesionales que laboran en el laboratorio con sus respectivos certificados expedidos por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de aquellas profesiones respecto de las cuales no se haya constituido el Colegio correspondiente.

Artículo 20°.- Equipos de medición

Los equipos de medición que emplean los consultores deben contar con la debida certificación de calibración correspondiente, otorgada por INDECOPI u otra Institución especializada.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 21°.- Solicitud de Inscripción

El trámite de inscripción en el Registro, es iniciado con la presentación de la Solicitud de Inscripción (anexos I o II, según corresponda) dirigido a la Dirección General de Políticas, la cual deberá ser presentada en la mesa de partes del MINAM ó a través del sistema electrónico implementado para tal fin, acompañada de todos los documentos sustentatorios y debidamente foliados, descritos en los artículos 13°, 14° y 15° del presente Reglamento.

En caso se realice la inscripción a través del sistema electrónico, deberá enviarse toda la documentación debidamente escaneada, la misma que se podrá pedir en físico, a discreción del personal de la Dirección General de Políticas.

En el caso de las entidades colectivas, éstas lo harán a través de su representante legal quien deberá estar debidamente acreditado con la documentación sustentatoria vigente.

Artículo 22°.- Verificación de la documentación

La Dirección General de Políticas verifica que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MINAM, a fin de declarar la admisibilidad a trámite de la solicitud.

Asimismo, verificará que los Testimonios de Escritura Pública, acta u otros documentos que acrediten la personería jurídica de la Entidad solicitante, estén debidamente inscritos en la Oficina Registral de los Registros Públicos – SUNARP , correspondiente, quedando a discreción del funcionario de la Dirección General de Políticas el solicitar los documentos que dieron origen a la inscripción ante la SUNARP.

Artículo 23°.- Subsanación de observaciones

En el caso de detectarse omisiones en la documentación requerida para la inscripción en el Registro o la necesidad de precisar o ampliar alguna información presentada, se notificará al solicitante para que subsane la omisión, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las notificaciones, plazo que podría prorrogarse por única vez y debidamente sustentada,

hasta por un plazo que no podrá ser mayor a los siete (07) días hábiles adicionales, dependiendo del documento solicitado. Vencido este plazo sin que se presente la información faltante, se declarará en abandono la solicitud y se archivará el expediente.

Artículo 24°.- Evaluación de las solicitudes para la inscripción

El proceso de evaluación de las solicitudes para la inscripción en el Registro, será realizada por la Dirección General de Políticas en coordinación con las Autoridades Competentes, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud de inscripción y con la notificación de haber sido debidamente complementada con todo los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 25°.- Opiniones de las Autoridades Competentes

Para la evaluación de las Solicitudes de Inscripción en el Registro, se solicitará (cuando así lo estime conveniente la Dirección General de Políticas), la opinión de las Autoridades Competentes, teniendo éstas un plazo de veinte (20) días hábiles para emitir su opinión. El cómputo de estos plazos no deberá afectar el plazo establecido en el artículo 24°.

Artículo 26°.- Descalificación de la solicitud de Inscripción en el Registro

Las causas por las cuales se descalificará la solicitud de inscripción de la Entidad en el Registro son:

- a) Falsedad comprobada en la documentación presentada para obtener la inscripción en el Registro.
- b) Falsedad comprobada en la información proporcionada sobre los trabajos realizados y/o experiencias profesionales.
- c) Cuando los documentos presentados estén incompletos o no se encuentren vigentes o se haya excedido el plazo de subsanación.

Las Entidades que incurrieran en las causales a) y b) del presente artículo, no podrán presentar una nueva solicitud de inscripción hasta después de un (01) año, contados a partir de la fecha de notificación de la descalificación presentada por la Dirección General de Políticas.

Artículo 27°.- Expedición del Certificado de Inscripción

Transcurrido el plazo de evaluación, y habiéndose cumplido con presentar los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM, la Dirección General de Políticas, emitirá un informe en base al cual se elaborará la Resolución que dispone la inscripción en el Registro que constituye el Certificado de Inscripción, caso contrario se procederá al archivo de la solicitud y la devolución de los actuados, según corresponda.

La denegatoria o el desistimiento del trámite para el Registro, no genera la obligación de devolver los montos pagados por el titular por concepto de derecho de tramitación o la posibilidad de reutilizarlos, así como no dará lugar a derechos adquiridos ni responsabilidad alguna para las autoridades intervinientes.

El certificado de inscripción incluirá la especialidad a la que la Entidad haya optado por registrarse de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Supremo, así como el número de registro asignado para cada caso.

Artículo 28°.- Renovación de la inscripción

Las Entidades autorizadas deberán solicitar la renovación de su inscripción en el Registro dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del plazo de vigencia del mismo. Dicha renovación será otorgada por un periodo similar al de la inscripción inicial.

La no renovación inhabilita automáticamente a la Entidad y genera la imposibilidad de seguir elaborando Estudios Ambientales.

Artículo 29°.- Actualización o Modificación de datos del Registro

Las Entidades autorizadas deben de informar a la Dirección General de Políticas acerca de cualquier modificación de los datos consignados en el Registro, dentro del plazo de treinta (30) días después de haberse producido la modificación. Estos cambios solo producirán efectos luego de su notificación formal.

Tratándose de Entidades Colectivas, en el caso que alguno de los profesionales designados renuncie a dicha entidad, deberá de informar el hecho a la Dirección General de Políticas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles después de haberse producido la modificación, con el objeto de subsanar el cambio de profesional. Dicho aspecto está sujeto a sanción en caso de no informar en el plazo establecido.

Artículo 30°.- Registro de firmas

La firma del representante legal y de todos los profesionales que integran el equipo multidisciplinario de la Entidad será registrada ante la Dirección General de Políticas, una vez que la Entidad haya sido aceptada en el Registro.

Artículo 31°.- Copia del Certificado de inscripción

A solicitud del interesado, se podrá emitir copia certificada respecto del Certificado de inscripción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Ambiente y el pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO IV

DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL

Artículo 32°.- Elaboración del Estudio Ambiental

La elaboración de los estudios ambientales debe realizarse con estricta sujeción al marco legal vigente, a los Términos de Referencia aprobados por la Autoridad Competente y sólo a través de las Entidades autorizadas e inscritas en el Registro habilitado por el MINAM.

Estas Entidades al elaborar y presentar el respectivo Estudio Ambiental, deberán anexar un listado de los profesionales que participaron en su elaboración.

Las Entidades inscritas en el Registro no podrán elaborar estudios ambientales para los que no han sido autorizados de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 33°.- Levantamiento de observaciones

Las observaciones realizadas por la Autoridad Competente, durante el proceso de evaluación del Estudio Ambiental, deben ser absueltas por el Titular del proyecto, en coordinación con la Entidad que elaboró el Estudio Ambiental, a fin de no desvirtuar el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 34°.- Suscripción de los Estudios Ambientales

Los estudios ambientales deben ser suscritos por el representante legal de la Entidad y por cada uno de los profesionales que participaron en su elaboración, indicando la participación exacta de cada uno de ellos. Con lo cual, el titular del proyecto y la Entidad autorizada son responsables por la veracidad del contenido de los estudios ambientales.

TÍTULO V

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 35°.- Responsable de la capacitación

La Dirección General de Políticas impulsará mecanismos de coordinación con instituciones públicas o privadas del ámbito técnico-académico con el propósito de brindar programas de actualización a los profesionales de las Entidades en relación a normas, procedimientos, diseño e implementación de instrumentos de gestión ambiental, así como otros aspectos relevantes, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

Artículo 36°.- De la evaluación de los profesionales de las Entidades

La Dirección General de Políticas realizará anualmente una evaluación a los profesionales de algunas de las Entidades inscritas, a través de una entidad educativa especializada.

Los profesionales de las entidades inscritas en el Registro participarán en los programas de actualización y capacitación señalados en el artículo precedente, en cuya oportunidad serán evaluados en los aspectos desarrollados en el mismo.

TÍTULO VI

DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES

Artículo 37°.- Supervisión y fiscalización del Registro

Es competencia de la Dirección General de Políticas, supervisar y fiscalizar a las Entidades inscritas en el registro, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento respecto de cada una de las obligaciones derivadas de la inscripción en el Registro. Así como, verificar el desarrollo de las actividades de las Entidades en sus especialidades (capítulos) correspondientes, y de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Toda infracción será canalizada a través de la Dirección General de Políticas en su calidad de administrador del Registro, la misma que será pasible de una sanción y/o multa, dependiendo del caso.

Para el adecuado cumplimiento de la supervisión, las Autoridades Competentes que conforman el SEIA deberán comunicar a la Dirección General de Políticas, sobre el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, bajo responsabilidad exclusiva del funcionario encargado de cada Dirección o Jefatura a su cargo.

La Dirección General de Políticas es competente para determinar las infracciones, sanciones y la aplicación de las multas respectivas, como consecuencia de la supervisión y fiscalización realizada a las Entidades inscritas en el Registro.

Artículo 38°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

A solicitud de la Dirección General de Políticas, las Entidades deberán sustentar las metodologías, protocolos o procedimientos empleados para la elaboración de la documentación presentada conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, para su respectiva evaluación.

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 39°.- Definición de infracciones

Para los efectos del presente Reglamento, constituyen infracciones las acciones u omisiones de las entidades individuales o colectivas, que implique el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y que contravengan las normas establecidas por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, su modificatoria Decreto Legislativo N° 1078 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en los aspectos relacionados al Registro de Entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales.

Artículo 40°.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves de acuerdo a la tipificación establecida en el Anexo VII del presente Reglamento, y los grados de afectación e incumplimiento de la normatividad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41°.- De las infracciones

Se considerará que una Entidad incurre en causal de incumplimiento y por tanto se le aplicará la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Presentar información falsa, incorrecta o adulterada en la solicitud de inscripción o de renovación de la inscripción.
- b) No comunicar oportunamente a la Dirección General de Políticas, de las modificaciones de los datos de la Entidad consignados en el Registro.
- c) No haber iniciado los trámites correspondientes para la renovación del Registro antes de la fecha de vencimiento del mismo.
- d) No realizar ninguna de las actividades para las que fue habilitada durante un periodo continuo de un (01) año consecutivo, contado desde la fecha de emisión del Certificado del Registro.
- e) Incumplimiento de los Términos de Referencia en la elaboración del estudio ambiental presentado.
- f) Presentar un estudio ambiental incompleto o deficiente, en cuanto a estructura y calidad de información, lo que será sustentado por el informe técnico correspondiente de la Autoridad Competente.
- g) Presentar dos (02) estudios ambientales dentro de un mismo año, que no reúnan la calidad técnica y científica pertinente y no cumplan con las características generales establecidas en las normas pertinentes.
- h) Presentar la información de los estudios ambientales de manera tal que induzca a la autoridad competente a error o incorrecta apreciación del estudio correspondiente.
- i) Presentar un estudio ambiental conteniendo información falsa.
- j) Presentar un estudio ambiental en el cual no se consigne la firma de los profesionales registrados y que participaron de la elaboración del mismo.
- k) Elaboración de estudios ambientales por profesionales no registrados como miembros del equipo profesional multidisciplinario de la Entidad.
- l) Reiterada desaprobación de los estudios ambientales elaborados por una misma Entidad.
- m) Utilizar de manera fraudulenta el nombre de la entidad y/o profesionales en el estudio ambiental.
- n) Cometer plagio de información en la elaboración del estudio ambiental.

Las Autoridades Competentes comunicarán al MINAM sobre los incumplimientos relacionados a los ítems f), i), j), k) y l), que se detecten durante el proceso de evaluación de los estudios ambientales.

Artículo 42°.- Registro de infractores

El MINAM establecerá y administrará un Registro de Infractores a cargo de la Dirección General de Políticas, el mismo que será accesible al público en general y contendrá los datos del infractor, su reincidencia, la infracción cometida, el número y fecha de la Resolución con la que se le ha sancionado, la sanción impuesta y si ha cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa.

La relación de los infractores que no cumplan con el pago de la multa será publicada en la página web del MINAM.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 43°.- Naturaleza de la Sanción

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las entidades individuales o colectivas.

Artículo 44°.- Tipos de Sanciones

El MINAM aplica las sanciones en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y sanción, en concordancia con lo establecido en el artículo 10°, numeral 10.4 del Decreto Legislativo N° 1078; dichas sanciones pueden ser:

1. **Multa**; Es la sanción pecuniaria consistente en el pago de una suma de dinero, que se le impone al infractor o al responsable solidario, al verificarse la comisión de infracciones u omisiones de una conducta debida, previamente tipificadas según el artículo 61° del presente Reglamento.
2. **Medidas Complementarias**; Son sanciones que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su emisión. Estas medidas son de aplicación simultánea a la imposición de la multa correspondiente, las mismas que son:
 - a. Cancelación temporal del Registro, el cual podrá ser por seis (06), nueve (09) o doce (12) meses, según la gravedad de la falta cometida.
 - b. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro.
 - c. Inhabilitación temporal del personal o de los directivos (de ser el caso) que forman parte del equipo profesional multidisciplinario de la entidad responsable de los documentos, acciones u omisiones que generaron la falta.
3. **Revocación o Suspensión de Autorizaciones**; Consiste en impedir el ejercicio definitivo o temporal de los derechos que se derivan del otorgamiento del Registro expedido por la Dirección General.

Artículo 45°.- Criterios para la determinación de sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en el Anexo del presente Reglamento y los siguientes criterios que serán evaluados en cada caso en particular:

- a. La repetición de la comisión de la infracción.
- b. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- c. El beneficio ilegalmente obtenido.
- d. El impacto esperado de la sanción a aplicar.

Artículo 46°.- Información para la aplicación de sanciones

La aplicación de las sanciones, según corresponda, se realizará con el sustento adecuado proveniente principalmente de las Autoridades Competentes o de información recaudada por el MINAM como parte del proceso de fortalecimiento del SEIA.

Artículo 47°.- Reincidencia

El período en el cual se considerará reincidencia es de:

- a. Infracciones Leves: 1 año
- b. Infracciones Graves: 3 años
- c. Infracciones Muy Graves: 5 años

Se contabilizará el período desde el día en que quedó consentida o firme la Resolución que impuso la sanción.

CAPÍTULO III

DE LAS MULTAS

Artículo 48°.- De las Multas¹

Las multas serán calificadas como: leves, graves y muy graves. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	1 UIT	50 UIT
Grave	50 UIT	150 UIT
Muy grave	150 UIT	200 UIT

Las multas que se establezcan, no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor, percibidos durante el ejercicio anterior al acto en el que se le realiza la fiscalización o cuando se detecta la infracción.

En el caso de las multas leves y tratándose de entidades naturales que por primera vez la cometan, se podrá sancionar con una amonestación escrita a su file con el descuento del 50% de la multa mínima, de acuerdo a las particularidades del caso.

Artículo 49°.- Características de la Multa

La multa no devenga interés alguno y se actualizará de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, por el periodo comprendido del mes en que se cometió la infracción y el mes precedente al pago.

Las multas y demás sanciones administrativas son de carácter personalísimo, no obstante, cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas, conjuntamente, estos responderán en forma solidaria.

¹ Las Multas colocadas en este artículo deberán ser revisadas por el MINAM, ya que deben ir de la mano con lo que su TUPA determine, ya que obedecerán a un criterio de política interna.

Artículo 50°.- Unidad Referencial de la Multa

La multa se expresa en Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) y es cancelada conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva. Todas las multas deben ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que la impone.

Los montos de las sanciones pecuniarias (multas) están referidos a porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y se aplicará la vigente al día en que se imponga la papeleta de sanción.

Artículo 51°.- Facilidades para el pago de la Multa

El sancionado podrá pagar el importe de multa al contado o en su defecto, acceder al pago fraccionado, debiendo para ello cumplir con los requisitos establecidos en la norma legal vigente.

Los infractores o responsables solidarios, podrán cancelar la multa con un beneficio de descuento del 50% sobre el valor insoluto de la deuda, si cancela dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la imposición de la multa.

Para gozar del beneficio al que se refiere el párrafo anterior, no debe existir procedimiento de impugnación contra la sanción, caso contrario se deberá presentar un desistimiento del recurso presentado.

CAPÍTULO IV

DE LA CANCELACIÓN TEMPORAL

Artículo 52°.- De la cancelación temporal del Registro

- 52.1 La Dirección General de Políticas podrá cancelar el Registro de cualquier Entidad de modo automático, cuando a la fecha de su vencimiento, ésta no inició los trámites correspondientes para su renovación dentro de la fecha prevista, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9° del presente.
- 52.2 Asimismo, procederá a cancelar temporalmente su inscripción en el Registro, si ésta no realiza ninguna de las actividades para las que fue habilitada, durante un período continuo de un (01) año consecutivo a la fecha de emisión del Registro, salvo que dentro de los 10 días siguientes del año en que no realizó actividad alguna, cumpla con el pago correspondiente, en cuyo caso este será del 50% del monto establecido para la renovación.
- 52.3 En el caso de la cancelación temporal del Registro, ésta no inhabilita a la Entidad para solicitar nuevamente su inscripción en el Registro, para cuyo efecto ésta deberá sujetarse al procedimiento de inscripción indicado en el Título III del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 53°.- Notificación Preventiva

Constatada una infracción, el equipo de la Dirección General de Políticas procederá a notificar preventivamente al infractor, cuando corresponda, para la subsanación de la infracción, pudiendo entenderse esta diligencia con el titular o con el representante legal, dependiendo si es persona natural o jurídica.

Se expedirá la notificación informando al supuesto infractor al cual se la atribuye haber infringido la normativa, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que formule su descargo y aporte las pruebas que considere conveniente.

Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el infractor cumple con subsanar la falta o cumple con iniciar o regularizar el trámite, a través del expediente administrativo a la Dirección General de Políticas, se procederá a dejar sin efecto la notificación.

Artículo 54°.- Contenido de la Notificación Preventiva

La notificación deberá contener lo siguiente:

- a. Órgano que la emite o impone.
- b. Numero de orden que le corresponde.
- c. Del titular/infractor: Nombre de la persona natural o jurídica, domicilio fiscal, RUC/DNI y firma.
- d. Del infractor: Nombre, domicilio fiscal, RUC/DNI y firma.
- e. De la infracción: Base Legal y código de la infracción, descripción/detalle de la infracción (incluyendo porcentaje de la multa y medida complementaria correspondiente).
- f. Plazo máximo para subsanar la infracción (en caso amerite).
- g. Lugar, fecha y hora en la que se emite la notificación.

Artículo 55°.- Falta de Descargo

En caso que el notificado no concurriese a presentar el descargo dentro del plazo establecido o no formularse descargo por escrito, se presumirá que admite haber cometido la infracción. El (la) Director(a) General de Políticas, dejara constancia de ello en la copia de la notificación preventiva, procediéndose a verificar la subsanación en el plazo estipulado, y de no haber sido solucionado se emitirá la Papeleta de Multa, en un plazo máximo de tres (03) días hábiles.

Artículo 56°.- Presentación del Descargo

Si el notificado presenta la hoja de Descargo, éste será presentado ante el (la) Director(a) General de Políticas, quien analizará la notificación y los documentos presentados por el presunto infractor, y de llegarse a determinar que no existió infracción, se ordenará el archivamiento de la notificación; caso contrario, procederá a verificar la subsanación para su notificación preventiva.

CAPÍTULO VI

RECURSOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNATIVOS DE LAS SANCIONES

Artículo 57°.- Instancias administrativas

Es competente para resolver el recurso de reconsideración la Dirección General de Políticas, por intermedio de su Director(a) General, a su vez, el Despacho del Vice Ministerio de Gestión Ambiental es competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa. La Resolución Directoral que resuelva los recursos administrativos, debe ser notificada al interesado y a la Oficina de Asesoría Jurídica del MINAM.

Artículo 58°.- No Suspensión del Acto Impugnado

La interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto los casos en los que una norma establezca lo contrario.

No obstante a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 59°.- Corrección de Errores

Una vez notificado el documento con el que se impone debidamente una sanción, cabe la rectificación de los errores materiales o aritméticos, en cualquier momento, sea a instancia de parte o de oficio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En tanto el MINAM implemente el sistema electrónico para la inscripción de las Entidades, la solicitud de inscripción se canalizará a través de la ventanilla de trámite documentario del MINAM, adjuntando la información solicitada de acuerdo a lo estipulado en el presente.

Segunda.- Todas las entidades inscritas en los "Registros para Consultoras Ambientales" a cargo de las autoridades competentes deberán adecuarse conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento antes del vencimiento del plazo de vigencia de su registro.

Tercera.- En aquellos casos en que las Entidades se encuentren en evaluación ó en trámite para su inscripción o renovación de inscripción en los "Registros para Consultoras Ambientales" a cargo de las autoridades competentes al momento de entrar en vigencia el presente dispositivo, se resolverá conforme a las normas que hubieren estado vigentes al inicio del procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El MINAM podrá dictar normas complementarias necesarias para la implementación y mejor aplicación del presente Reglamento.

ANEXO I
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PARA ENTIDADES INDIVIDUALES

Señor(a):

Director(a) General de Políticas, Normas e
Instrumentos de Gestión Ambiental
MINISTERIO DEL AMBIENTE
Presente.-

Yo, con DNI N°, RUC N° de profesión y con Registro Profesional del Colegio N°, solicito a usted la inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales correspondientes al Capítulo de, sub capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales aprobado mediante Decreto Supremo N° -2009-MINAM; como Entidad Individual para la elaboración de los siguientes Estudios Ambientales:

ESTUDIO AMBIENTAL	CATEGORÍA	OPCIÓN
Evaluación Ambiental Estratégica – EAE		
Evaluación Preliminar		
Declaración de Impacto Ambiental – DIA	I	
Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd	II	
Estudio de Impacto Ambiental Detallado – EIA-d	III	

(Marque con un aspa X el (los) tipo (s) de Estudios Ambientales al que aplica la solicitud)

Asimismo, autorizo a la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, para que efectúe las verificaciones que considere necesarias con relación a la información proporcionada, comprometiéndome a comunicar oportunamente cualquier cambio o variación de la misma, para fines de actualización del Registro.

Agradeciendo la atención que se sirvan brindar a la presente, quedo de ustedes.

Atentamente,

Firma y sello
Nombres y apellidos

ANEXO II
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PARA ENTIDADES COLECTIVAS

Señor(a):

Director(a) General de Políticas, Normas e
Instrumentos de Gestión Ambiental
MINISTERIO DEL AMBIENTE
Presente.-

Yo, con DNI N°, representante legal de
..... con RUC N° domicilio legal
..... y con teléfono número, solicito a usted la inscripción en el
Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales correspondientes al
Capítulo....., sub capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el
Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales aprobado
mediante Decreto Supremo N° -2009-MINAM; como Entidad Colectiva para la elaboración de los
siguientes Estudios Ambientales:

Estudio Ambiental	Categoría	Opción
Evaluación Ambiental Estratégica – EAE		
Evaluación Preliminar		
Declaración de Impacto Ambiental – DIA	I	
Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd	II	
Estudio de Impacto Ambiental Detallado – EIA-d	III	

(Marque con un aspa X el (los) tipo (s) de Estudios Ambientales al que aplica la solicitud)

Asimismo, autorizo a la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, para que efectúe las verificaciones que considere necesarias con relación a la información proporcionada, comprometiéndome a comunicar oportunamente cualquier cambio o variación de la misma, para fines de actualización del Registro.

Agradeciendo la atención que se sirvan brindar a la presente, quedo de ustedes.

Atentamente,

Firma y sello del Representante Legal
Nombres y apellidos del Representante Legal

ANEXO III
FORMULARIO DE FORMACIÓN Y EXPERIENCIA PROFESIONAL¹

INFORMACIÓN PERSONAL

Nombres y apellidos:

Dirección:

Nacionalidad:

Nº de DNI o Carné de Extranjería:

Teléfono:

Celular:

Correo electrónico:

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título Profesional:

Institución:

Colegio Profesional:

Numero de Colegiatura:

Maestría y/o Postgrado:

Institución:

CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN AMBIENTAL

Nombre del curso	Institución	Periodo de duración y horas lectivas
1.		
2.		
3.		
4.		
(...)		

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Empresa	Cargo	Periodo	Función
1.			
2.			
3.			
4.			
(...)			

Firma
Nombres y Apellidos

¹ Para el caso de Entidades colectivas, este formulario debe ser presentado por cada uno de los profesionales que integran la Entidad.

ANEXO IV

DECLARACIÓN JURADA DE NO INHABILITACIÓN²

Yo,, identificado con DNI N°, con domicilio en....., representante legal de la Entidad (de ser aplicable)....., declaro bajo juramento no estar incluido en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, que mantiene el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Asimismo, declaro bajo juramento no estar incurso en las causales de impedimento establecidas en la Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual – Ley N° 27588 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2002-PCM.

Ciudad y fecha

Firma y sello
Nombre y apellidos

² Para el caso de Entidades colectivas, ésta debe ser presentada por cada uno de los profesionales que integran la Entidad.

ANEXO V

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO³

Conste por el presente documento, el compromiso que asumo yo,, identificado con DNI N°, de profesión, con Registro Profesional del Colegio N°, para brindar mi participación profesional en la elaboración de Estudios Ambientales en el Capítulo, sub capítulo

Ciudad y fecha

Firma y sello
Nombres y apellidos
DNI N°
Reg. Prof. N°

³ Para el caso de Entidades colectivas, ésta debe ser presentada por cada uno de los profesionales que integran la Entidad.

ANEXO VI

DECLARACIÓN JURADA DE ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES⁴

Yo,, identificado con DNI N°, con domicilio en, representante legal de la Entidad (de ser aplicable)....., declaro bajo juramento que:

1. No tengo antecedentes penales.
2. No tengo antecedentes policiales.

Ciudad y fecha

Firma y sello
Nombre y apellidos

Nota: se adjunta certificados actualizados

⁴ Para el caso de Entidades colectivas, ésta debe ser presentada por cada uno de los profesionales que integran la Entidad.

ANEXO VII

CUADRO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Código	Infracción	Tipo
L-01	No comunicar oportunamente a la Dirección General de Políticas, de las modificaciones de los datos de la Entidad consignados en el Registro.	Leve
L-02	No haber iniciado los trámites correspondientes para la renovación del Registro antes de la fecha de vencimiento del mismo.	Leve
L-03	No realizar ninguna de las actividades para las que fue habilitada durante un periodo continuo de un (01) año consecutivo, contado desde la fecha de emisión del Certificado de Registro.	Leve
L-04	Presentar un estudio ambiental en el cual no se consigne la firma de los profesionales registrados y que participaron de la elaboración del mismo.	Leve
L-05	Elaboración de estudios ambientales por profesionales no registrados como miembros del equipo profesional multidisciplinario de la Entidad.	Leve
G-01	Presentar información falsa, incorrecta o adulterada en la solicitud de inscripción o de renovación de la inscripción.	Grave
G-02	Incumplimiento de los Términos de Referencia en la elaboración del estudio ambiental presentado.	Grave
G-03	Presentar un estudio ambiental incompleto o deficiente, en cuanto a estructura y calidad de información, lo que será sustentado por el informe técnico correspondiente de la Autoridad Competente.	Grave
MG-01	Presentar dos (02) estudios ambientales dentro de un mismo año, que no reúnan la calidad técnica y científica pertinente y no cumplan con las características generales establecidas en las normas pertinentes.	Muy Grave
MG-02	Presentar la información de los estudios ambientales de manera tal que induzca a la autoridad competente a error o incorrecta apreciación del estudio correspondiente.	Muy Grave
MG-03	Presentación un estudio ambiental conteniendo información falsa.	Muy Grave
MG-04	Reiterada desaprobación de los estudios ambientales elaborados por una misma Entidad.	Muy Grave
MG-05	Utilizar de manera fraudulenta el nombre de la entidad y/o profesionales en el estudio ambiental.	Muy Grave
MG-06	Cometer plagio de información en la elaboración del estudio ambiental.	Muy Grave

ANEXO VIII
FLUJOGRAMA DEL PROCESO PARA EL REGISTRO DE ENTIDADES

